



Resolución Directoral Regional

Nº 1735 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 04 DIC. 2019



VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con expediente Nº 02242298, de fecha 19 de marzo de 2019, interpuesto por don **LIDIA MARIANA PAULINO VALERIO**, contra la Resolución Jefatural Nº 000082-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 15 de febrero de 2019, en un total de cuarenta (40) folios útiles; y

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 050-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ, de fecha 14 de marzo de 2019, el jefe de operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, remite recurso de apelación interpuesto por doña **LIDIA MARIANA PAULINO VALERIO**, contra la Resolución Jefatural Nº 000082-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 15 de febrero de 2019, por la cual, declaran IMPROCEDENTE su solicitud sobre reconocimiento de pago por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JLS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley



Resolución Directoral Regional

Nº 1735 -2019-GRSM-DRE



Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, la administrada **LIDIA MARIANA PAULINO VALERIO**, apela a la Resolución Jefatural Nº 000082-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de reconocimiento de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Mediante la resolución apelada que declara Improcedente su solicitud por el hecho que de que le están abonando en sus remuneraciones (bonificación especial), con vigencia del 01 de febrero de 1991, debido a que el D.S. Nº 051-91-PCM, en su artículo 1º, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales, lo cual no es lógico ni legal, ya que desconoce lo que la ley de la materia (Ley del Profesorado y su Reglamento) establecen; **2)** En atención a su condición de docente, al amparo del Art. 48º de la Ley Nº 24029—Ley del Profesorado y el Art. 208, inc. b) y primera parte del Art. 210º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, le corresponde el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, desde el 01 de febrero de 1991, lo cual no se viene dando, en vista que desde la citada fecha, el indicado porcentaje no se abona conforme lo señalan las normas acotadas; **3)** Al expedirse la Resolución apelada, no se ha tenido en cuenta las normas que regulan el cálculo del otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, ya que al citar a las normas contenidas en el D.S. Nº 051-91-PCM y otras de carácter técnico en materia de remuneraciones para el procesamiento de planillas, se ha incurrido en error de hecho y derecho, ya que dichas normas sólo contemplan mecanismos de pago, información de personal y remuneraciones sobre la base del cual se efectúa el pago del personal del sector educación, lo cual no debió haberse tomado en cuenta, ya que las normas pertinentes, están dadas, tanto por la Ley del Profesorado como por su Reglamento. Por lo que se puede apreciar según las normas citadas líneas arriba su derecho a percibir la citada bonificación y en el porcentaje del 30% de su remuneración total, no se viene cumpliendo, toda vez que lo que se abona es una monto diminuto, debiendo de calcularse sobre el monto real; **3)** La bonificación reclamada, no se condice con las disposiciones legales que autorizan su reconocimiento, pues teniendo la condición de docente, corresponde a la Administración proceder a practicar su liquidación con el monto de la Remuneración Total como expresamente lo señala el Art. 210º de D.S. Nº 19-90-ED, que reglamenta al Ley del Profesorado y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM, pues asumir criterio distinto, infringe el Principio de Legalidad e Interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa, según el Art. 26º de la Constitución Política del Perú; **4)** El agravio es de naturaleza Constitucional y Procedimental, por cuanto se le está privando de sus derechos como docente, que por



Resolución Directoral Regional

Nº 1735 -2019-GRSM-DRE



muchos años brinda su sacrificio a la educación, toda vez que al no otorgarle legalmente la citada bonificación, se entiende que, lo que se le viene abonando en forma diminuta como bonificación especial, no se ha hecho el cálculo del 30% sobre la base de la Remuneración Total, ya que según la resolución apelada se ha calculado erróneamente sobre la base la Remuneración Total Permanente; de ahí que solicita que su derecho reclamado sea amparado:



Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total..". bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "***Precísase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo***"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "***Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad***";

La Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: ***Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley***; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: "***El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...***";

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LIDIA MARIANA PAULINO VALERIO**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley



Resolución Directoral Regional

Nº 1735 -2019-GRSM-DRE

Nº29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR
INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por doña **LIDIA MARIANA PAULINO VALERIO**, identificada con DNI N° 06704477, profesora de la I.E. N° 0633 de Puerto Pizana, distrito de La Pólvara, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, contra la Resolución Jefatural N° 000082-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual declaran Improcedente su solicitud sobre reconocimiento de pago por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR
AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y al Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303-Educación Alto Huallaga-Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lt. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/DRESM
RFO/MAJ
ICG
221119



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Muyobamba, 07 de DIC. 2019
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090